

LA NUEVA GALICIA
EN EL OCASO
DEL IMPERIO ESPAÑOL

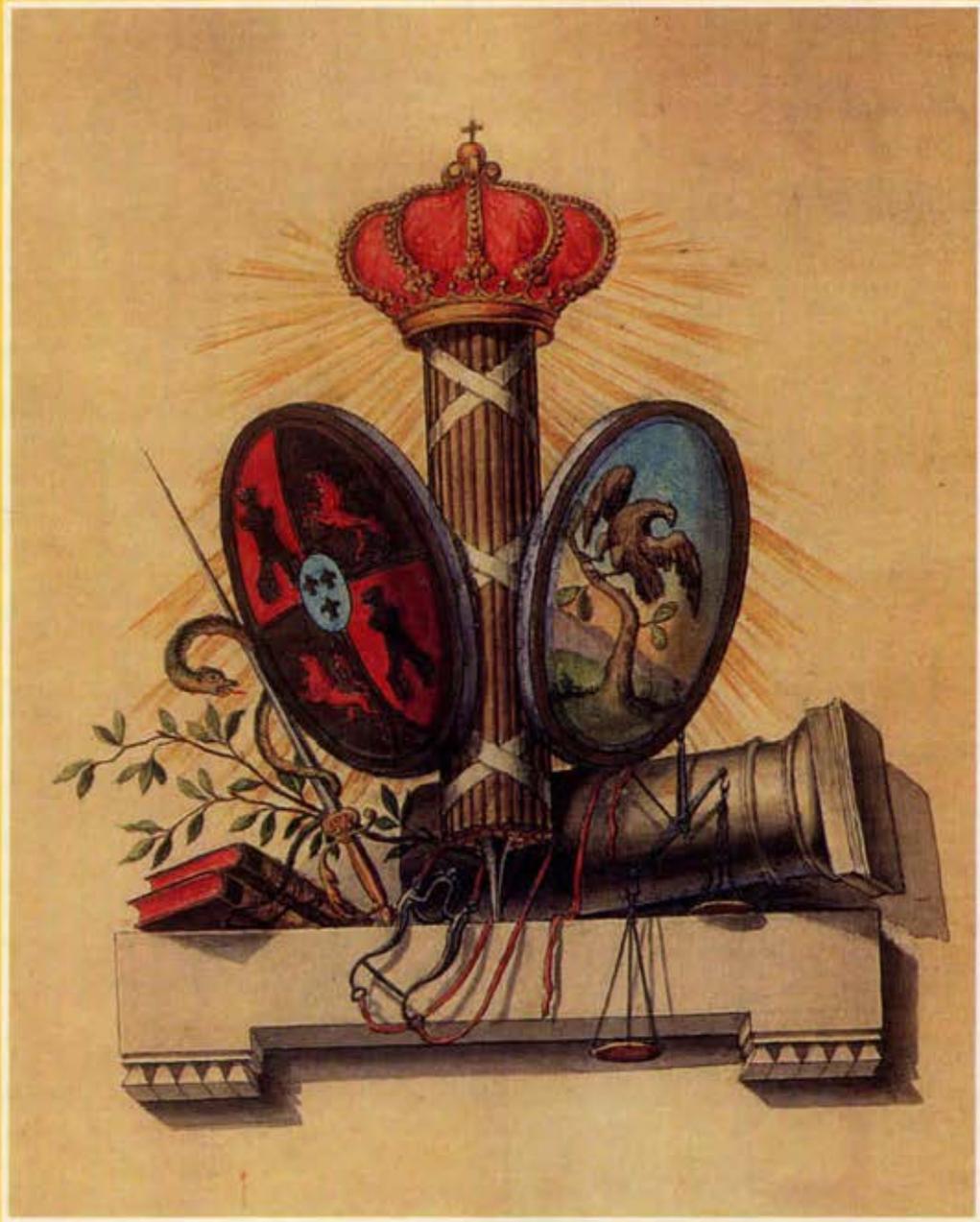
Rafael Diego-Fernández Sotelo

Marina Mantilla Trolle

Estudio y edición

Volumen I

Segunda edición



EL COLEGIO DE MICHOACÁN
UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA

LA NUEVA GALICIA EN EL OCASO DEL IMPERIO ESPAÑOL

LOS PAPELES DE DERECHO DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA
DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ MOSCOSO SU AGENTE FISCAL Y REGIDOR
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, 1780-1810

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Marina Mantilla Trolle
editores

Volumen I
Segunda edición



El Colegio de Michoacán



Universidad de Guadalajara
Coordinación General Académica
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

972.35'02
NUE

La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español = Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810 / Estudio y edición Rafael Diego-Fernández Sotelo, Marina Mantilla Trolle; Prólogo Carlos Garriga Acosta. -- Zamora, Mich. : El Colegio de Michoacán : Universidad de Guadalajara, Coordinación General Académica : Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2006.

4 v. : il. ; 28 cm. -- (Colección Fuentes)

ISBN 970-679-201-5 (v. 1)

ISBN 970-679-095-0 (obra completa)

1.Nueva Galicia - Historia - Gobernadores y Audiencia, 1780-1810

2.Guadalajara, Jalisco - Historia - Gobernadores y Audiencia, 1780-1810

3.Ruiz Moscoso, Juan José, (? -1800)

I.Diego-Fernández Sotelo, Rafael, ed.

II.Mantilla Trolle, Marina, ed.

III.t.

Imagen de portada: Escudo colocado arriba de la puerta principal del Tribunal de la Audiencia de la Nueva Galicia en las reformas del año de 1817 encomendadas al director de la Casa de Moneda, Dionisio Sancho. El dibujo lo realizó el profesor de pintura José María Uriarte a petición de la propia Audiencia.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2006

Centro Público de Investigación

CONACyT

Martínez de Navarrete 505

Fracc. Las Fuentes

59599 Zamora, Michoacán

publica@colmich.edu.mx

© D. R. Universidad de Guadalajara/

Coordinación General Académica, 2006

Av. Juárez 976

Edificio Cultural y Administrativo

Zona Centro, Guadalajara, Jalisco

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2006

Guanajuato 1045

Sector Hidalgo

44260 Guadalajara, Jalisco

Impreso y hecho en México

Printed and made in México

ISBN 970-679-201-5 Segunda edición

ISBN 970-679-086-1 Primera edición

ISBN-970-679-095-0 Obra completa

ÍNDICE

ADVERTENCIAS A LA SEGUNDA EDICIÓN	XIX
PRÓLOGO	
Carlos Garriga Acosta	XXI
ESTUDIO INTRODUCTORIO	
Rafael Diego-Fernández y Marina Mantilla Trolle	XXV
APÉNDICE I: LITIGIO EN TORNO A LAS REFORMAS AL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA (1817-1820). ESTUDIO INTRODUCTORIO Y VERSIÓN PALEOGRÁFICA	LV
APÉNDICE II: EL REY Y LA LEY EN LA SALA DEL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA (1817-1820)	
Thomas Calvo	CIII
PAPELES DE DERECHO	1
Asunto Título	Página
1 Examen de Abogado	7
2 Oficio de Alférez Real	7
3 Dispensa de tiempo de pasantía para abogado	8
4 Contrabando y modo de substanciar sus causas	9
5 Mineros y sus gracias	9
6 Poderes ultramarinos y su aprobación por las Reales Audiencias	9
7 Armas prohibidas	10

8	Dispensa para grados de universidad	11
9	Perdón de parte. En delitos enormes no exime de la pena ordinaria	12
10	Dietas de Oidores	14
11	Retención de Bula. Sobre no deber pagar costas el Convento de la Merced. Necesidad del pase para el Consejo	17
12	Diezmos y costumbre de no pagarse	19
13	Oficio de cantor de indios ¿si es perpetuo? Que es anual	20
14	Nombramiento de escribano con qué calidades. Dispensa para no presentar el juramento en la Audiencia [Nota del editor: continúa en el asunto 62]	21
15	En dónde deben nombrarse promotores fiscales en las causas criminales y en qué estado	21
16	Esclavos	22
17	Tierras de indios y su arrendamiento	22
18	Extinción de pueblos	23
19	Cofradías. Se debe oír al promotor fiscal eclesiástico	24
20	Incorporación de abogados y con qué calidades se hace	24
21	Cátedra de Melchor Cano	24
22	Renuncia de canongías	25
23	Conmutación de los condenados al servicio de armas	25
24	Repique de campanas y reforma de funerales	25
25	Obras pías. Quemada	26
26	Real Hacienda. Cómo deben arrendarse sus ramos	38
27	Aguascalientes, oficio de regidor. Su venta	39
28	Antigüedad de oidores. Traslados	39
29	Carpeta de la Real Audiencia con el Consulado. Declaró el señor virrey haber sido ilegal e injusto el recurso de Morgota	40

30	Rentas reales. Precauciones para asegurar el descubierto de los que las administran	55
31	[Conclusión del asunto entre la Real Audiencia y el Consulado]	56
32	Alcabala. Peredo y Cernada	57
33	Mina de Santa Úrsula	58
34	Alcabalas apelación	59
35	Vagos	59
36	[Condena a presidio ultramarino] Cuebas	61
37	Reparos de obras que corren de cuenta de real hacienda, deben ser pronto	62
38	Médicos	62
39	Gobernador Indio	62
40	Elecciones de indios	63
41	Examen de abogado	64
42	Abasto de carnes. En estos remates está mandado se ofrezca y dé algo para los presos de la cárcel	64
43	Excepción de ebriedad	64
44	Prisión. Cuando se dé empate de la pena	65
45	Cuentas de cuna	66
46	Licencia para construir nuevo templo	66
47	Fabricar y licencia [para Molino]	67
48	Licencia para ventas [de solares]	67
49	Cualidad de los azotes que se dan dentro de las cárceles	67
50	Pliegos de Cordillera [su conducción]	68
51	Exceso de jurisdicción real [subdelegado de Zapotlán]	68
52	Real cédula inmunidad por homicidio	69

53	Alcabala	70
54	Fraude de alcabala	70
55	Recluta. Excentos los indios	71
56	Incorporación de abogados. Sus requisitos	72
57	Alcabala su fraude y penas [Nota del editor: los antecedentes de este expediente se localizan en el asunto 32]	72
58	Arriendo de vino mezcal	73
59	Paseo de Bulas	73
60	Oidores. Su recusación.	74
61	Jueces de medidas de tierras	74
62	Nombramiento de escribano interino [Nota del editor: los antecedentes de este expediente se localizan en el asunto 14]	74
63	Tributos. Sobre su exención	75
64	Solares de la Yesca	76
65	Medio real de ministros	77
66	Bienes de comunidad y su arreglo	78
67	Consulado y su jurisdicción	78
68	Caudales de comunidad. Su préstamo	79
69	Oidores. Su recusación	79
70	Nieve. Remate de su estanco	80
71	Solares. Su venta	81
72	Religión de la Merced. Sus privilegios y el de no pagar costas	81
73	Solares de Ahuacatlán y su venta	85
74	[Modo de calcular el valor de los oficios]	85

75	Real Cédula de 2 de junio de 1725. En vacante de presidente no se debe poner sitial en los estrados de la Audiencia para las funciones de tabla en la Iglesia, y solamente silla y almoada al Regente o al que preside, y en particular pueden los ministros usar de silla, alfombra y almohada	86
76	Real Cédula de 7 de diciembre de 1729. Negativa a la Audiencia para poner sitial en las fiestas de tabla en vacante de presidente no obstante la costumbre que se alegó	87
77	Comandantes generales, no se da tratamiento en la ante firma	88
78	Respuesta fiscal y providencia contra el lego raptor y estrupante de doña María Ignacia Jarero. La Jarero estupro y rapto por religioso	89
79	Mina Santa Úrsula	95
80	Establecimiento de escuelas en pueblos de indios	97
81	Tonalisco, de cuenta de quién deben ser los costos de restitución de indios a su pueblo	99
82	Licencia para construir iglesia. Si toca a los intendentes, vice patronos propietario, o también a los intendentes vice patronos subdelegados	100
83	Niños expósitos	102
84	[Apelación de parte] Si no apelando el procurador puede apelar la parte. Murua	104
85	Real Cédula de 16 de junio de 1803. Ceremonial para intendentes	107
86	Plateros	107
87	Reglamento y ordenanzas de plateros de esta capital	109
88	[Real hacienda] Lotería	116
89	Universidad de Guadalajara. Constitución para grados menores: [Artículos que integran cada constitución]	117
90	Indios cantores de Tonalá	135
91	Esperas a clérigos [pago de deudas]	136
92	[Fusión de la fiscalía civil y criminal]	136
93	Alcaldes ordinarios de San Sebastián	137
94	Condena impuesta por poligamia. Vide en el tomo 15 de la Escribanía de Cámara la cédula de 10 de agosto de 1788	139

95	[Exceso en causas de matrimonio] Obispo de Valladolid	139
96	Introducción de plata y géneros de García Diego	142
97	Bando sobre introducción de platas y efectos	143
98	Títulos de alcaldes de hermandad	144
99	[Comisión de alcalde de hermandad]	145
100	Indios de Ahuacatlán. Dinero del arca para pleitos	146
101	[Instrucciones para elecciones de justiciales de pueblos de indios]	147
102	Subdelegados: Cómo pueden remover thenientes.	148
103	Poderes ultramarinos	154
104	Salteadores. Oficio del señor virrey. Comisionando al juez maior de la acordada, Santa María, para que viniera a aprehender los salteadores, y manda se le entregue al médico Lozada	155
105	[Pedimento fiscal: Que se entreguen los casos de salteadores al comisionado]	156
106	Declaratoria de la Real Audiencia de 31 de enero de 1788 sobre protección [de Indios]	159
107	[Tierras de indios] Pascual Salvador Aguirre sobre un solar	160
108	Curatos. Su presentación toca al vicepatrono real	161
109	Venta de solar de indios y sus formalidades. [Idem asunto 107]	166
110	Testamentaria González	167
111	Realengos. Si no se han poseído por diez años no se admite a composición. Y tengo noticia que la Junta Superior acordó que ningún caso se admita a composición y que siempre salgan las tierras al pregón	168
112	Indios de Aguacatlán. Cómo han de pagarse las costas de los indios	169
113	Donativo [Francisco Ventura y] Moreno	170
114	Alcabala de indios	170
115	Alcaldes de hermandad, y circunstancias para su título. Paga media anata. Año de 1795	171

116	Licencia para suplicar. Corcobado	
117	Confesiones. Indios de Quitupan	172
118	Bienes de indios. Bienes de comunidad, propios y arbitrios y repartimiento de tierras a los indios	173
119	[Créditos causados por los indios a títulos de bienes de comunidad] Aprobación de la junta superior de la consulta de 22 de abril	181
120	[Donativo. Continuación del asunto 113 sobre donativo de Moreno]	181
121	Testamentaria González	182
122	Indios de Theocaltiche. Tumulto	183
123	Gobernador de Mazatán. Garibay y su theniente	184
124	Don Jossé Cipriano González contra don Carlos Zagredo sobre pesos	185
125	Hospicio para pobres	186
126	Pósito de Sayula	188
127	Alcabala. Si se causa por los bienes adjudicados	189
128	Ceremonial de los intendentes de Provincias Internas y su Comandancia General	189
129	Facultades de alguaciles y escribanos	193
130	Remate. Abrirlo	199
131	Doña Francisca Porres sobre alimentos	199
132	Media anata. Por gracia de ciudades o villas	201
133	Jueces del Catorce. Licencia para azotes	201
134	Acordada. Vallejo	202
135	Arancel de carcelaje	203
136	Alguacil mayor	205
137	Sacristán mayor	206
138	Puestos y su situación	207

139	Fuerza	210
140	Examen de escribano. A qué Audiencia corresponde	211
141	Puja al remate de alférez real. De Aguascalientes	212
142	Oficios vendibles y renunciables	213
143	Media Anata de colegiales. [Colegio Seminario de San Luis Gonzaga de Zacatecas]	213
144	[Nulidad de nombramiento de teniente general] Presida de theniente de Tepic	214
145	Diversiones públicas. Licencias	215
146	Amortización de patrimonio	215
147	Venta del oficio de escribano de La Barca	216
148	Excusa del alcalde ordinario de Lagos	216
149	Real orden sobre habilitar a Puerto Cabello, provincia de Caracas, para comercio	217
150	Señor regente sus preeminencias	218
151	Desertores	218
152	Real Cédula. Que toca al señor regente el señalamiento de pleito y día	219
153	Real Cédula. Sobre que se pongan tenientes de cura	219
154	Curatos y su división. Pedimento fiscal	220
155	Real orden. Subdelegados y su remoción. Pueden ser suspendidos por los presidentes y sólo deben subsistir en las subdelegaciones por 5 años. Real orden de 19 de enero de 1792	226
156	Sariñana y el cabildo sede vacante de Durango sobre que éste removió aquél de la Cáthedra de Theología moral que sin título servía en el Colegio Seminario	227
157	[Hidalguía]	231
158	Alguaciles ordinarios: En dónde deben establecerse	232
159	[Pena ordinaria de muerte] Ignacio Rangel: muerte	234
160	Indios de Mezquituta. Con Mañana	235

161	Diezmo de machorraje	237
162	[Sentencia por delitos] Olivares	245
163	Religiones mendicantes. Como la Merced deben pagar costas y usar papel de parte si tienen propiedades	251
164	Sobre recoger el Breve a <i>eternus aeterni palris</i> : Original corre en el expediente de la materia	252
165	Costa indios de Cocula. Para que las costas las paguen de caxas de comunidad es conforme al espíritu de la ley 14, título 4, libro 6, de Indios, mandada observar por el artículo 33 de la real Ordenanza de Intendentes. Por el título 34 la primera partida de gastos de bienes de comunidad comprende los salarios de los oficiales públicos	252
166	Indios de Mezquitura con Mañana	253
167	Sentencia de muerte. Apelación de un indio	255
168	Theniente de Zapotiltic don Joaquín de Cárdenas	265
169	Proto-Médico. Torres	266
170	Visita de botica	267
171	[Aprobación de ordenanzas] Panaderías de Zacatecas	269
172	Construcción de cárcel y casas reales	270
173	Sobre composición de la casa que habita. Vallejo	271
174	Inmunidad: Mayo de 1784	272
175	Inmunidad. Por siervo de la pena	279
176	Disputa de inmunidad	279
177	Inmunidad. Reos condenados a presidio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que estando en un obraje mientras no se remitían al destino hicieron fuga de dicho obraje y tomaron sagrado	280
178	Disputa de inmunidad a los siervos de la pena	281
179	Visita de hospitales, y del de San Juan de Dios. Corre testimoniado en el expediente sobre isitas del dicho hospital de la Santa Veracruz en gobierno, año de 1779	286

180	El rematador debe pagar las costas del remate	287
181	Inmunidad siervos de la pena: Fuerza de juez	288
182	Inmunidad por siervos de otros delitos. Cuerpo de derecho canónico, 2 tomos: 1º decreto de Graciano, 2º decretales de Gregorio 9º	294
183	Construcción de cárcel y casas reales	295
184	Capuchinas	297
185	Esponsales. Doña María Josefa España contrajo esponsales con don Juan José Gómez	297
186	Alférez de milicias de Aguascalientes. Francisco García Veares	298
187	Interventor de la Aduana de Sayula, sueldos. José Carero	300
188	Correos	302
189	Demanda contra el real fisco la que se pone a su real nombre por reconvencción. Tequesquites	302
190	Remate de abasto de carnes del Fresnillo. Todo abasto debe llevar la condición de contribuir 25 pesos anuales cada año para la comida de presos de la de corte como tiene resuelto el gobierno en el expediente de comida	305
191	Executoría de nobleza. Miguel de la Pascua	306
192	Regidores. Licencia para estar ausentes algún tiempo del lugar donde reside el ayuntamiento	307
193	Regidores Idem.	307
194	Sobre obligación de pedir consejo para casar. Doña María Josefa España	308
195	Niños expósitos. Sus privilegios	308
196	Intendente de Zacatecas. Pase, posesión y fianzas	309
197	Esclavo. De Gómez Patrón	311
198	Esclavo. Ramírez de Mazón: Donativo	312
199	Jueces hacedores. Don Juan José Gómez, Paso de Flores	314
200	Expolios. Del señor Bravo	314

201	Mesón de Colima	315
202	Thenientes de cura: Su aumento	316
203	Obrador de Lagos	318
204	Poderes ultramarinos	319
205	Intendente de Zacatecas	319
206	Sínodos, real cédula	320
207	Casa de cuna	321
208	Gallos: Remate de plazas	322
209	Casamiento de las señoras infantas	323
210	Para cómo se han de obtener las dispensas. Real cédula.	323
211	Convento de monjas de Aguascalientes	324
212	Licencia para pasar cuatro ocasiones al año a su hacienda. Pedro Antonio de la Pascua	326
213	Bienes de comunidad de indios. Su arrendamiento y formalidades	328
214	Remate del potrero de La Manga en 4 pesos	329
215	Medio real de ministros	329
216	Guadalajara, Consulado. Informe del escribano de cabildo	330
217	Realengos. Confirmación a quién toca	340
218	Capuchinas	342
219	Permuta de los curatos de Fresnillo y Lagos	343
220	Excesos de correo. Con mención de casi todas las órdenes de la materia	344
221	Mostrencos. Si en sus diligencias y venta se causan costas	349
222	Arcas y bienes de comunidad, de Sayula, arreglo general	350
223	Real cédula. Permuta de curatos por capellanías	355

224	Sínodos de curas	355
225	Gallos. Cuando el asiento de gallos está en administración y se arriendan los palenques en menos de 500 pesos se omiten los remates aprobaciones y títulos	356
226	Asiento de gallos	357
227	Fisco Bolaños	358
228	Decreto. Oficiales para el ministerio de gracia y justicia	359
	ÍNDICE DE AUTORES Y OBRAS CITADAS	361
	ÍNDICE DE CONTENIDO	365
	ÍNDICE ONOMÁSTICO	397
	ÍNDICE TOPONÍMICO	415

ESTUDIO INTRODUCTORIO

"... vosotros mis Presidentes, Oidores y Fiscales representáis inmediatamente mi Real Persona..."¹

"... y esta Real Audiencia tan superior y Chancillería Real como la de México y entranbas independientes."²

"El gobierno de Carlos III sustituyó el consenso por el absolutismo y en el proceso remodeló la maquinaria fiscal, económica y administrativa del imperio."³

PRESENTACIÓN

Lo primero que convendría advertir sobre esta publicación es que forma parte de la serie de estudios sobre la Audiencia de la Nueva Galicia iniciada a fines de los años ochenta y que ya en el año de 1993 arrojó los primeros frutos con la primera edición en español de la obra clásica de John H. Parry *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI*,⁴ seguida en el año de 1994 de la publicación del amplio y rico informe que remitió al Consejo de Indias el decano de la Audiencia de la Nueva Galicia, el oidor Miguel Contreras y Guevara, y que apareció con el título de *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*.⁵ Cabe agregar que dentro de esta serie de estudios en torno a la Audiencia de Nueva Galicia, también en colaboración con Marina Mantilla, se elaboró un catálogo de los ricos fondos del Archivo de Indias correspondientes a la Nueva Galicia que a lo largo de los años ha ido adquiriendo en forma de microfilmes el Instituto Dávila Garibi de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara. Dicho catálogo, correspondiente a los siglos XVI y XVII, y de una riqueza de información sorprendente, se entregó desde principios de 1996 pero por desgracia hasta la fecha no ha sido publicado.

1. Felipe III. Citado por Santiago-Gerardo Suárez en *Los Fiscales Indianos: Origen y evolución del ministerio público*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 227, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1995, 703 pp. (p. 197)
2. Enfática declaración del fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia en un asunto relativo al pase de una bula que concedió la Audiencia de México para el convento de la Merced de Guadalajara. Véase asunto 72.
3. John Lynch, *El siglo XVIII. Historia de España, XII*, Barcelona, Crítica, 1991, 408 pp. (p. 329)
4. John H. Parry, *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 pp.
5. Rafael Diego Fernández Sotelo, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 págs.

El estudio que a continuación presentamos lo hemos dividido en las siguientes partes:

- I. *Los Papeles de Derecho*
- II. Las Audiencias Indianas
- III. La Audiencia de la Nueva Galicia

I. LOS PAPELES DE DERECHO

Para comenzar procede mencionar algunos de los aspectos más relevantes en torno al documento mismo como lo serían el de quién hizo la obra, cuándo, cómo y porqué, así como el sentido jurídico, el contenido y, finalmente, el plan editorial.

a) Sobre el autor de la obra lo que sabemos es que Juan José Ruiz Moscoso fue bautizado en la feligresía de San Jorge, en el obispado de Mondoñedo, oriundo del Valle de Lorenzana, Galicia, en el Reino de Castilla. Su padre fue Pedro Ruiz Moscoso y su madre Gertrudis Lanzos y Cansio. Tuvo tres hermanos varones y tres mujeres. Pedro que fue el primogénito, Juan José y Benito en tercer lugar. Pedro, contrajo nupcias con doña Bernarda Barrera; Benito falleció siendo cura en la Villa de Villalva (España) mucho antes de que Juan José Ruiz Moscoso dictara su testamento en el año de 1800. De sus hermanas María, Josefa y Manuela, la primera murió a muy temprana edad y la tercera, Manuela, probablemente fue la que mayor cercanía tuvo con Juan José ya que su marido, Manuel Ramón de Silva y Pardo, fungía como su representante legal y apoderado cuando estando en las Indias Ruiz Moscoso requería tramitar algún asunto en España. De toda la familia Juan José fue el único que cruzó el océano en búsqueda de los nuevos horizontes y oportunidades a que como letrado podía aspirar merced a su amplia y brillante trayectoria profesional que había desarrollado en las cortes españolas, brindándole la oportunidad de incursionar en la burocracia real. El desempeño de esta faceta de su vida en la Indias fue sin duda brillante pues a pesar de no llegar como ministro togado aparece en las distintas esferas de la vida política local actuando con gran entusiasmo y mostrando los profundos conocimientos que del derecho y las instituciones gozaba, amén del buen dominio que llegó a tener del territorio de la Nueva Galicia, su experiencia y pericia en la elaboración de propuestas y proyectos encaminados al desarrollo de la ciudad de Guadalajara desde distintos aspectos como el urbanismo, el comercio, e incluso su gobierno, son elementos que resultan evidentes en la presente obra.

Gracias a la abundante información del Archivo del Ayuntamiento de Guadalajara se aprecia el peso y significado que su opinión tenía en los asuntos de la ciudad y del gobierno, lo cual fortalecía el prestigio de este personaje y la confianza de que gozaba por parte de los funcionarios reales, aspectos ambos fundamentales en la línea jerárquica de la burocracia real durante el antiguo régimen. Así aparece Ruiz Moscoso fungiendo de igual forma y de manera paralela como abogado del Ayuntamiento de Guadalajara y como agente fiscal de la Audiencia del Reino de la Nueva Galicia, y uno de los asuntos del gobierno que fueron una preocupación constante para él lo fueron sin duda su interés por las cuestiones de carácter social y urbanístico, como lo indican los múltiples proyectos que sobre esta materia dejó.

No se tiene la fecha exacta de cuándo llegó a Guadalajara, pero fue a finales del siglo XVIII, junto con una serie de ilustres juristas que venían nombrados como ministros de la audiencia y que probablemente invitaron a colegas a compartir estos espacios. Es precisamente en las últimas décadas de 1700 cuando aparecen en la documentación oficial nombres como los de Santos Domínguez, Silvestre Martínez, y ya en el libro de cabildo⁶ del Ayuntamiento de Guadalajara de 1789 hay constancias de los nombramientos de Ruiz Moscoso, fecha que coincide con la elaboración de los *Papeles de Derecho* en los que se firma como agente fiscal de la Audiencia y como el autor de esta importante recopilación.

Por otra parte, entre la documentación del archivo de la audiencia, existe la solicitud y las correspondientes diligencias hechas por el oidor menos antiguo, Manuel del Castillo y Negrete⁷, para que Juan José recibiese el nombramiento y los emolumentos de agente fiscal, argumentando la falta de fiscales y la demora que esto ocasionaba en la buena y expedita administración de la justicia. Castillo Negrete, como tantos otros funcionarios reales, tenía que desempeñar dos o tres cargos a la vez, en este caso era responsable del despacho de la fiscalía de lo civil y de lo criminal, por lo que consideraba ineludible y urgente tener bajo su mando quien lo auxiliara en el desahogo del trabajo, por lo que desde 1776 solicita se crearan dos plazas de agentes fiscales que gozaran de un salario de 500 pesos anuales y que además cobraran los emolumentos correspondientes en asuntos de parte, solicitud que fue aprobada por una real cédula de 4 de diciembre de 1789, cuando Ruiz Moscoso⁸ llevaba varios años desempeñándose como tal.

Otro actor principal en los *Papeles de Derecho* lo es, sin lugar a dudas, Ambrosio de Sagarzurieta que en 1786 pasó al Nuevo Mundo para ocuparse de la fiscalía de lo civil de la Audiencia de la Nueva Galicia, cargo que ocupó a partir de septiembre de 1787, y también estuvo encargado de manera interina de la fiscalía de lo criminal por cinco años. Durante sus años en Guadalajara destaca su participación en las obras del palacio de gobierno y en la supervisión de la introducción del agua en la ciudad. Posteriormente, a comienzos de 1795, fue promovido al puesto de fiscal del crimen en la Audiencia de México, a donde llegó a ocupar el cargo de fiscal de lo civil en los difíciles años de la invasión napoleónica a la península, con todas las repercusiones que supuso para las posesiones americanas, viéndose inmiscuido en el caso del golpe de estado dado al virrey Iturrigaray, al igual que la mayor parte de los integrantes de la Audiencia de México; en el año de 1795 también recibió la orden de Carlos III. Continuó su trayectoria ascendente y llegó a ocupar el cargo de fiscal de lo civil entre 1803-1808, y luego otra vez el de fiscal del crimen y juez protector de 1809 a 1810, y después el de fiscal de Real Hacienda de 1811 a 1813, así como responsable de los ramos de correos, sanidad pública y aduana. También se desempeñó como magistrado del Juzgado General de Indios entre 1795 y 1803, y luego entre 1809 y 1810. Se casó en España y tuvo dos hijos, pero enviudó recién llegado a Guadalajara. Luego tuvo una hija llamada Teresa, en 1787, quien llegaría a contraer nupcias con José María Valdivieso, hijo y heredero del rico

6. AMG, Libro de Cabildo de 1789

7. ARAG, Ramo civil 199-18-2448, año de 1796

8. Reglamento de 11 de marzo de 1776 y Real cédula de 4 de diciembre de 1789.

marqués de Aguayo. Aunque Teresa murió joven procreó una hija que recibió el nombre de Javiera Valdivieso Sagarzurieta, la que a su vez se casó en 1827 con José María Adalid de Rosas, regidor del ayuntamiento de México, el cual llegó a reclamar judicialmente para su esposa los cuantiosos bienes del mayorazgo de San Miguel de Aguayo.⁹

Independientemente de los distintos fiscales, tanto de lo civil como de lo criminal, que por esos años llegaron a ocupar el puesto, es necesario aquí mencionar, aunque sólo sea de pasada, que estos fiscales representaban en aquellos tiempos uno de los pilares más importantes de toda la maquinaria de gobierno de la monarquía hispana. Sin entrar en mayores detalles baste recordar que el modelo sobre el que se basaba dicha maquinaria era el polisnodal, representado en España por los Consejos –de Castilla, de Indias, de Flandes, de Hacienda, de Inquisición, etc.– y en América por las Audiencias. Ahora bien, dentro de estos cuerpos colegiados el personaje fundamental, aunque no el de mayor jerarquía, era precisamente el fiscal. Para ponderar la relevancia y el peso político y jurídico de los mismos, téngase en cuenta que dos de los más directamente responsables de lo que ha dado en llamarse “reformas borbónicas” fueron precisamente los fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y el Conde de Floridablanca.¹⁰

Ahora bien, respecto a los fiscales de las Audiencias Indianas es necesario, para entender cabalmente el contenido y alcances de los *Papeles de Derecho* –recuérdese que en el encabezado de la obra Ruiz Moscoso se ostenta tan sólo como *agente fiscal de lo civil y chanciller de la [Audiencia] de Guadalajara* –, saber qué cosa eran los agentes fiscales, por lo que es necesario acudir a la obra realizada por el gran especialista en el tema de los fiscales indianos Santiago-Gerardo Suárez.

Para empezar nos explica que no es sino hasta el año de 1596, con la promulgación de las ordenanzas de la Audiencia de Manila, cuando la institución de solicitador fiscal se formaliza en las Audiencias; que a mediados del siglo XVII el solicitador es denominado indistintamente solicitador fiscal o agente fiscal; y que un siglo después, a mediados del siglo XVIII, el término de agente fiscal –referido al auxiliar del titular de la fiscalía– tiende a remplazar, finalmente, al de solicitador. Aunque a este respecto hay que tener cuidado pues, como advierte el autor, aunque es evidente que el término “solicitador” es suplantado por el de “agente fiscal”, no existe identidad absoluta entre los dos, ya que el agente fiscal es sencillamente un auxiliar del fiscal, con funciones permanentes, mientras que el oficio de promotor es transitorio y no se trata sino de la persona designada por los jueces ordinarios para promover y seguir, a falta de fiscal –que no existe en la jurisdicción inferior–, las causas públicas o criminales, y cuya actividad cesa una vez finalizada la causa para la cual fue creado.

Aunque en un principio el cargo podía ser ocupado por no letrados, ya en la segunda mitad del siglo XVIII empieza la tendencia de proveer a abogados, y así una real cédula de 19 de octubre de 1777 faculta a los fiscales para designar a sus agentes o solicitadores, con la

9. Cfr. Felipe Castro Gutiérrez, “Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia”, en *Los vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, Amaya Garritz, coordinadora, México, UNAM, Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco, Instituto Vasco-Mexicano de Desarrollo, 1999, tomo IV, pp. 331-349.

10. Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Barcelona, Grandes Obras de Historia, Altaya, 1996, 232 pp.

obligación de enviar el nombramiento a confirmar al Consejo de Indias, y ya se ordena que sean abogados. En 1784 se define el escalafón de promoción de los agentes fiscales: de agente fiscal de lo criminal se pasaría a agente fiscal de lo civil.¹¹

Si bien es cierto que no abundan los trabajos sobre los fiscales indianos, aparte de la excelente monografía de Santiago-Gerardo Suárez resultan muy interesantes los estudios que Abelardo Levaggi ha realizado sobre fiscales de la Audiencia de Buenos Aires y que más o menos cubren el mismo periodo de Ruiz Moscoso.¹²

b) Consideraciones en torno a la redacción de la obra. Respecto al momento en que se realizó la obra podemos suponer que se trató de un proyecto que duró varios años, probablemente entre 1780 y 1810, debido a que por una parte la fecha extrema que se maneja es el año de 1810, además de que al poco tiempo falleció el licenciado Ruiz Moscoso; en cuanto a la fecha de inicio aunque se incluyen cédulas, provisiones reales y diversos documentos tanto de principios del siglo XVIII como del mismo siglo XVII, y aún del siglo XVI, es a partir de 1780 cuando comienza la serie de registros que casi de manera ininterrumpida se continúan hasta el año de 1810.

Sobre el lapso cronológico señalado es importante tener en cuenta que se trata de un periodo de extraordinaria relevancia en el proceso de consolidación de Guadalajara, ya que como advierte Eric Van Young la década de mayor crecimiento de la ciudad fue la de 1760-1770, cuando su población casi se duplicó. En 1793, año del censo, Guadalajara contaba con más de 28 mil habitantes, era la cuarta ciudad más importante de la Nueva España y se había convertido en un cómodo centro urbano de 350 manzanas y una gran área suburbana; para 1813 contaba ya con 40, 000 habitantes.¹³

Y justo es este el periodo que comprenden los *Papeles de Derecho*, etapa que como se aprecia resulta clave para comprender la evolución política y social de Guadalajara y de toda la Nueva Galicia, y que por desgracia no ha sido muy abordada pues el mayor énfasis historiográfico se encuentra puesto justo al inicio del movimiento de independencia. Quizás el estudio más completo para este periodo lo sea el de María de los Ángeles Gálvez, pero se concreta exclusivamente a la Intendencia de Guadalajara.¹⁴

También es importante señalar que en esos años finales del siglo XVIII coinciden en la Audiencia de la Nueva Galicia una pléyade de importantes presidentes, regentes, oidores y fiscales, tanto por el papel político que les tocó jugar tanto en Guadalajara como en México, e incluso en otros lugares, como porque varios de ellos resultaron importantes juristas con obras que llegaron a trascender como, y sólo por mencionar a los más conocidos: Eusebio

11. Santiago-Gerardo Suárez, *Los Fiscales Indianos: Origen y evolución del ministerio público*, op. cit., pp. 259-266.

12. Abelardo Levaggi, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981, 738 pp. Y "Método e ideología de un fiscal de la Audiencia de Buenos Aires: José Márquez de la Plata", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho, 1-1989*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 95-112.

13. Eric Van Young, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, 515 pp. (p. 205).

14. María de los Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, 349 pp.

Bentura Beleña,¹⁵ Manuel del Castillo y Negrete,¹⁶ Manuel Silvestre Martínez,¹⁷ Ambrosio de Sagarzurieta,¹⁸ Francisco Xavier Borbón y Antonio de Villaurrutia.¹⁹

Hay que tomar muy en cuenta las importantes reformas político-administrativas que se dan en ese entonces y que tanto habrían de afectar y repercutir con toda la agitación e inquietud social que producen en todos los niveles y órdenes, y de las cuales sólo basta con citar las más importantes de ellas como fueron la creación de las regencias –1776–; la erección de la comandancia general de las provincias internas –1776–; la expedición del reglamento de libre comercio –1778–; la introducción del sistema de intendencias –1786–; la cédula de consolidación de vales reales –1804–, seguida al poco tiempo de la invasión napoleónica a la península ibérica –1808– y el inicio del movimiento de independencia –1810–, cuyos líderes, en un momento dado, fueron a radicar precisamente a la ciudad de Guadalajara.

Todo lo señalado de alguna manera lo veremos reflejado en los *Papeles de Derecho*, en unos casos directa y en otros indirectamente.

c) Sentido jurídico del concepto *Papeles de Derecho*. Una cuestión de relevancia que resulta indispensable esclarecer es la de porqué el licenciado Ruiz Moscoso decidió encabezar a toda la obra con el título que le puso de *Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia*. Para ello conviene remitirnos al último de los cuatro tomos –f. 93 a 109 v.– en donde nos encontramos con un caso de recurso de fuerza –con el número de registro 802 de la serie total–, que principia en estos términos: *Papel en Derecho que el licenciado don Juan Ruiz y Moscoso, abogado de la Real Audiencia de la Coruña y Reales Consejos de S. M. Católica hizo en la Real Chancillería de Guadalaxara, reino de la Nueva Galicia, en la América, por el señor oidor fiscal don Modesto Salcedo Somo de Villa, contra la inmunidad de que pretendía gozar el regidor Juan Antonio Preciado en la causa de muerte que executó en la persona de María Magdalena de Messa. Hecho el año de 1776.*

De este extenso, interesante y bien argumentado documento debido tanto al asunto que se aborda como a las consecuencias jurídicas que de él se derivan, así como por la cantidad y variedad de fuentes doctrinales y legales que se citan, bástenos decir, para los efectos que ahora nos interesan, que parece encajar perfectamente el término de *Papel en Derecho* empleado por Ruiz Moscoso con la definición que de “Papel en Derecho” nos ofrece el Diccionario Escriche: “Papel en Derecho: El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio”.²⁰

15. Véase: Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787), 373 pp.

16. Sobre varios de estos integrantes de la Audiencia de la Nueva Galicia egresados de la Universidad de Alcalá y del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli de Sigüenza puede consultarse: María Pilar Gutiérrez Lorenzo, “Universitarios alcalaños en la Nueva España. Destinos profesionales en la Nueva Galicia”, Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de las Universidades Hispánicas, México, D. F., 24 a 26 de septiembre de 2001, de próxima publicación.

17. Cfr. Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces*, En la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Cathalina de los Donados, Año de 1771, 8 vols.

18. Felipe Castro Gutiérrez, “Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia”, *op. cit.*, pp. 331-349.

19. Sobre la importante familia de oidores indios Villaurrutia consultar: Virginia Guedea, “Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista”, en *Los vascos en las regiones de México*, *op. cit.*, pp. 351-366.

20. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim, Doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España, Madrid, 1893.

Sin embargo, cuando uno revisa atentamente el título que encabeza al primer tomo se antoja insuficiente la definición del Escribano:

Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia. Copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso y Lanzos y Cancio, abogado de la Real Audiencia de la Coruña, Reales Consejos y Audiencias de Nueva España, agente fiscal de lo civil y chanciller de la de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán y socio de mérito de la Real Sociedad Tudelana.

Como se aprecia, ya no sólo se trata de informes de abogados para los señores jueces, sino de algo mucho más complejo –*copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias...*–; o sea que sólo la última parte de la descripción –... y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso...– parece corresponder concretamente a la definición del Escribano sobre los Papeles de Derecho. En conclusión podemos decir que Ruiz Moscoso intituló a todo el conjunto con una categoría jurídica –la de *Papeles de Derecho*– que sólo correspondería propiamente hablando a la parte que él aportó al conjunto –*los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado...*–.

Una vez definido lo anterior surge el problema de esclarecer la categoría jurídica que corresponde al conjunto de textos reunidos e incorrectamente intitulados como *Papeles de Derecho* por el licenciado Ruiz Moscoso. Para ello resulta de gran provecho acudir a Francisco Tomás y Valiente.

Sobre este tema cabe mencionar que los *Papeles de Derecho* encajan dentro del género jurídico literario del tardío *mos italicus de las decisiones* y de las *quaestiones*, de acuerdo a la explicación de Tomás y Valiente de que en una primera etapa los comentaristas– pertenecientes a la corriente conocida como *mos italicus* –alternaron con equilibrio la docencia con el ejercicio forense, tanto como jueces o como abogados. Sin embargo, en el periodo final del *mos italicus* se rompió el equilibrio a favor de una perspectiva forense, lo que significó que los escritores ya tan sólo lo fueran los jueces y abogados que escribían al filo del ejercicio profesional, lo que se tradujo en una preocupación excesivamente pragmática.²¹ Lo anterior dio lugar al florecimiento de una multiplicidad de géneros literarios forenses y casuísticos entre los que destacan los *consilium* y *allegationes*, aunque también, como resultado de esa misma motivación forense y casuística, otras dos especies que fueron las *decisiones* y *quaestiones*. Al respecto explica Tomás y Valiente que la primera de estas dos formas de literatura jurídica consistía en coleccionar y comentar sentencias– o sea decisiones procesales –de algún alto tribunal. En cuanto a las *quaestiones* dice que consistían en el planteamiento y discusión de problemas o casos singulares, frecuentemente extraídos de la propia experiencia forense del autor de la obra.²²

21. Sobre todo lo relativo al llamado *ius commune* puede consultarse con gran provecho la obra de Bartolomé Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Universidad de Salamanca, Manuales Universitarios 53, 2001, 119 pp.

22. Para una exposición general del tema véase: Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1996, 7a. Reimpresión de la cuarta edición, 630 pp. (p. 299).

En síntesis podemos concluir con que los *Papeles de Derecho* corresponden, desde el punto de vista jurídico, a los últimos estertores del *mos italicus* y resultan una mezcla entre las *decisiones* y las *quaestiones*, ya que son tanto una colección de decisiones procesales –en este caso provenientes de los fiscales de la Audiencia de la Nueva Galicia–, como la presentación de casos singulares extraídos de la propia experiencia forense del autor de la obra –o sea que incluye algunos de los casos en que actuó Ruiz Moscoso tanto en su calidad de abogado como de agente fiscal.

d) Temas sobresalientes. Como ya adelantamos, el material predominante en los *Papeles de Derecho* son los dictámenes fiscales, precisamente porque el motivo de la colección era el de servir de guía para el trabajo de los fiscales y de los agentes fiscales, según se puede apreciar por el propio ejemplo del licenciado Ruiz Moscoso. Ahora bien, también con cierta frecuencia nos encontramos con documentos y asuntos relacionados directamente con la ciudad de Guadalajara –y aún con su cabildo– y esto no tiene nada de extraño si se toma en cuenta que el autor de la colección no sólo estaba vinculado a la Audiencia sino, por lo que se puede apreciar, aún más estrechamente con el ayuntamiento del que se presentaba, con mucho orgullo, como regidor, abogado y asesor.

Al lado de esta documentación igualmente nos encontramos con que el género normativo está altamente representado, lo que se constata con la abundancia de disposiciones legales de toda índole que se incluyen provenientes de la península –principalmente disposiciones reales del tipo de las provisiones, cédulas, decretos, etc.– así como virreinales –bandos, ordenanzas, mandamientos, cartas, etc.– audienciales, regionales y locales.

Así nos encontramos con que el verdadero tema de fondo, lo esencial de los *Papeles de Derecho*, es que nos hablan del orden que prevalecía en el Antiguo Régimen, orden que se ve amenazado y confrontado por otro orden –que en muchos sentidos no representó sino un verdadero desorden– en los ámbitos político, jurídico, administrativo, económico y social, orden impuesto de manera autoritaria y abrupta por la Corona en una época de enorme alteración en Europa, pues precisamente en esa segunda mitad del siglo XVIII Inglaterra pierde sus colonias americanas y la Francia revolucionaria conmociona al mundo, todo lo cual influye directamente creando gran efervescencia y desazón en el ámbito del imperio español, lo que necesariamente habría de repercutir directamente en América.²³

En cuanto a los grandes temas que desfilan en estos *Papeles de Derecho* conviene destacar los siguientes:

- Escenario material.- La descripción física del mundo material es uno de los temas más presente, y no sólo por lo que respecta a la ciudad de Guadalajara, sino a otras como Lagos, Xerez, Zacatecas, etc., que incluye descripciones de todo tipo de edificios, civiles y religiosos, caminos, puentes, plazas, mercados, casas particulares, relojes, indumentarias, carruajes, etcétera.

- Ámbitos jurisdiccionales.- Los niveles que reflejan los *Papeles de Derecho* son el de la Corte, las Audiencias Indianas, el virrey, el ámbito jurisdiccional propio de la Audiencia de la Nueva Galicia, el de las diversas intendencias, provincias internas, subdelegaciones, tenien-

23. Antonio Domínguez Ortíz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, op. cit.

tazgos, ciudades y villas de españoles –de manera sobresaliente la propia ciudad de Guadalupe– y los pueblos indígenas, además de diversas haciendas y los ámbitos propiamente eclesiásticos: obispados, parroquias, doctrinas, órdenes religiosas... Lo anterior implica que se plasman claramente las a veces cordiales y a veces tensas relaciones de la Audiencia de Nueva Galicia con todas estas instancias de poder, tanto las temporales como las espirituales. Una de las áreas más favorecidas por la información que se nos proporciona en los *Papeles de Derecho*, como ya se mencionó, es el de las comunidades indígenas, y dentro de esta problemática sobresale el tema de los bienes de comunidad.

- Actores y acontecimientos sociales.- Algunos de los acontecimientos con mayores repercusiones sociales salen a la luz –pestes, hambrunas, levantamientos, revueltas– así como todo tipo de festejos civiles y religiosos –recibimientos de funcionarios, procesiones, juras, etcétera.

Dentro de lo que podríamos llamar el mundo de los marginados es constante la referencia a problemas concernientes a esclavos, mujeres, niños –especialmente expósitos–, vagos, presos, revoltosos, etc. El complejo mundo indígena, con toda su riqueza y diversidad humana y cultural, surge constantemente.

El honor en el Antiguo Régimen también puede ser ampliamente abordado a partir de los *Papeles de Derecho*, pues hay desde cuestiones de protocolo hasta otras como matrimonios, hijos legítimos e ilegítimos, compadrazgos, mujeres de la mala vida, etcétera.

La pragmática matrimonial da pie para que afloren un buen número de casos relativos a matrimonios y redes familiares, y en general se aborda a la familia en su más amplia acepción, incluyendo temas como lo serían el del mayorazgo, limpieza de sangre, legitimidad, etcétera.

Un punto importante es el de los testamentos, pues hay unos en que el capital que se deja es muy cuantioso, y como se suscitan dudas y conflictos sobre su aplicación nos proporcionan un cúmulo de información, especialmente de índole social.

En lo relativo a la vida cotidiana fácilmente se puede hacer una lista de casos selectos de eventos cotidianos, y algunos extraordinarios, de toda índole, ya que se citan personajes con nombre y apellido –y no puros altos funcionarios–, la gente del común, y aun muchos indígenas y mujeres.

Por último nos encontramos con que el tema de la beneficencia pública también sale a relucir repetidas veces.

- Seguridad pública.- Otro aspecto destacado dentro de los *Papeles de Derecho* que nos arroja mucha información sobre la problemática social es el de la Santa Hermandad y el de la Acordada.

Sobre cuestiones relativas a la seguridad pública tenemos también el de las inmunidades y el del recurso de fuerza, así como el de las visitas y construcción de cárceles, el de los crímenes y delitos de lo más diversos, así como problemas de índole urbanística.

- Educación.- En este rubro destaca en primer lugar la fundación de la Universidad y toda la información que se incluye al respecto, pero también hay diversos asuntos relativos a distintos colegios y cátedras.

- Tenencia y uso de la tierra.- Los conflictos y composiciones de tierras resulta una constante que nos permite adentrarnos en el ámbito rural.

- Religión y religiosidad.- Las relaciones –tensas y difíciles– entre el gobierno temporal y el espiritual están presente a lo largo de los *Papeles de Derecho* con problemas como los de: secularización; construcción de templos y parroquias; todo lo relativo al regio patronato indiano y al subdelegado del mismo; las polémicas que generaba el tema de las manos muertas, el recurso de fuerza, los fueros y la inmunidad eclesiásticas, los asuntos de fuero mixto –especialmente lo relacionado con la familia y también con diversos delitos–, los testamentos, cuestiones de bulas, breves y pase regio, y negocios fiscales en donde resalta el tema de los diezmos.

Se incluyen descripciones de cultos locales, de fiestas, de oratorios, capillas y santuarios, así como de la llegada, fundación, privilegios y estado de diversas órdenes religiosas.

El ámbito de la moral –pública y privada– también sale a relucir a cada paso, sobre todo en temas de delitos sexuales, de bigamia, incesto, poligamia, divorcio, y también en otros como la caridad pública, la amistad, el amor, la lealtad...

- Burocracia.- Sobre la burocracia del Antiguo Régimen también hay mucho por decir pues aparecen una gran cantidad de cuestiones sobre nombramiento, renunciación y confirmación de oficios públicos; así como de interinatos, tabuladores, funciones, dudas, competencias, abusos, redes sociales y familiares, nombres y fortunas de distintos oficiales, matrimonios y familias. Y esto tanto para la burocracia civil como para la eclesiástica. De cuestiones de protocolo también nos encontramos con variada información.

- Instituciones jurídicas y orden político.- Como fuente para conocer el marco normativo y legal de la Nueva Galicia es muy rico ya que incluye importante número de cédulas, diversas ordenanzas y normatividad de todos los niveles para una época especialmente importante por la cantidad de cambios de todo tipo que se introducen en la sociedad.

Algo único resulta saber cómo era la recepción del Derecho, y más en una época de tantos cambios provocados por las reformas borbónicas. La recepción no sólo desde el punto de vista institucional sino, más aún, desde el punto de vista social y del ejercicio del poder político. Así es que se trata de un repertorio invaluable no sólo por lo que concierne a la recepción y aplicación del Derecho, y del Derecho verdaderamente vivo, sino a la complejidad del orden jurídico de ese entonces y de su variedad de fuentes.

Hay que destacar el hecho de que se trata de los pocos libros de las Audiencias que se conservan, aunque son más bien *sui generis*, pues no son de los libros que por ley debían de llevar esos cuerpos colegiados –de hecho son únicos para el caso de las Audiencias de México y de Nueva Galicia. Por los *Papeles de Derecho* nos enteramos de cuáles eran las fuentes doctrinales y legales más socorridas y de cuáles eran los criterios para la aplicación del derecho, además de que resultan un mosaico que nos permite adentrarnos en el mundo del derecho y la impartición de la justicia en el mundo oficial, en el social y en el material. Conviene insistir en que parte del material lo conforman asuntos de índole municipal dado el carácter de Ruiz Moscoso como regidor y abogado del cabildo de la ciudad.

- Ordenanza de intendentes.- Otro tema relevante es el de las constantes dudas que se plantean en torno a la aplicación y/o interpretación de las ordenanzas de intendentes por parte de toda clase de autoridades. De lo anterior derivan también una serie de conflictos entre distintas instancias, especialmente entre las de antigua y las de nueva creación, de los cuales destaca el de los subdelegados contra los alcaldes ordinarios. Un sector que también causa

muchos problemas es el de los tenientes ya que se empiezan a nombrar unos que no existían, y otros que aunque ya existían empiezan a chocar contra los subdelegados de nuevo cuño.

Por lo anterior es que se consideró importante iniciar un nuevo proyecto que de cuenta de las glosas de las ordenanzas de intendentes que se encuentra en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, y que muy probablemente sean de la autoría, o al menos por él iniciadas, del fiscal Ambrosio de Sagarzurrieta, pues en la anotación que aparece al margen del artículo 47 de dicha edición, expresamente alude, el autor de la glosa, a la “respuesta fiscal que *extendí* con fecha de 23 de enero de 1791”, época en que precisamente era Sagarzurrieta el fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia. Sin embargo en esa misma anotación se cita un real decreto de 1809, cuando don Ambrosio llevaba años incorporado a la Audiencia de México, y Ruiz Moscoso una década de fallecido, por lo que es probable que se tratara del ejemplar de la Audiencia que manejaban los oidores y fiscales y al cual distintas manos le fueron añadiendo comentarios al margen.

La importancia de estas glosas radica en que complementan algunos de los criterios, opiniones y resoluciones vertidos en los *Papeles de Derecho*; esto es, que vienen a confirmar las políticas, directrices y decisiones político-jurídicas de la Audiencia de la Nueva Galicia.

- Economía.- El tema del comercio resulta ineludible dentro de los *Papeles de Derecho*, claramente favorecido por el proceso de fundación del Consulado de Guadalajara y toda la documentación que generó a su alrededor.

Las minas y mineros, como era de esperar en la región, también están ampliamente reflejados, así como el ganado y la ganadería, la agricultura y las más variadas industrias.

- Hacienda pública.- Dentro del campo hacendario hay muchos remates de asientos, aunque el asunto de los estancos también sobresale, además de que sobre cuestiones fiscales, hacendarias y de oficiales reales hay mucha información, y sobre aduanas.

En conclusión conviene insistir en que el lapso que cubren los documentos y asuntos incluidos en los *Papeles de Derecho* es muy rico ya que va del s. XVI al momento mismo de las guerras de independencia, y que en realidad el problema de fondo que abordan es el de la autonomía e independencia de los reinos y provincias americanas, y el papel que las Audiencias jugaron dentro de la maquinaria imperial y el sentir de los neogallegos frente al virrey y a la Audiencia de México por una parte, y frente a la Corte por la otra. El aspecto de los centros y de las periferias resulta evidente, así como también el tema del autogobierno indiano – la afirmación de autogobierno, de autonomía y de independencia de la Audiencia de Nueva Galicia es algo esencial que se aborda en esta documentación.²⁴

e) Criterios de edición. Para facilitar el manejo de la obra se optó por señalar con números arábigos los apartados en que se dividían los cuatro volúmenes, 855 en total, de suerte que cada encabezamiento fue considerado como inicio de un asunto independiente, y la fórmula de despedida, la fecha tópica y crónica, como conclusión.

Cada uno de los volúmenes tiene su foliación propia por lo que para señalar los cambios de foja se utilizaron diagonales (/), anteponiendo el número que trae marcada la

24. La discusión en torno a la autonomía y descentralización política y administrativa se refiere a qué tan dependiente y sujeta o independiente y autónoma resultaba la vida en América vista a partir de una de sus unidades políticas fundamentales como eran las Audiencias.

foja (33/), y para señalar la vuelta se utilizó doble diagonal (//), generalmente sin número, aunque se agregó cuando el original lo presentaba; en el caso de números de folios repetidos, al segundo se le agregó la palabra “sic” entre corchetes [sic].

En cuanto a los encabezamientos, cuando éstos no ofrecían indicios claros respecto al asunto se agregó entre corchetes una nota aclaratoria.

Se respetaron los subrayados, comillas, signos de interrogación, signos de admiración, signos de igual, guiones cortos y largos, paréntesis y otros símbolos como cruces o círculos, y cada vez que se agregó algún texto o símbolo por los editores se emplearon corchetes.

Existen dos símbolos que merecieron atención especial que son los que indicaban cantidad o número de foja, ejemplo: para señalar la foja 19 aparecía \$ 19, y para decir que eran 19 fojas aparecía 19 \$; mientras que el otro símbolo, una especie de cero cruzado por dos líneas inclinadas, indica miles, ejemplo: 3 € = 3,000.

Se actualizó la puntuación, acentuación y ortografía para facilitar la lectura del texto y por lo que se refiere a las citas en latín se aplicaron los siguientes criterios:

1. Las correcciones ortográficas y morfológicas, y las reconstrucciones de sílabas están señaladas con <>.
2. Los acentos se suprimieron.
3. Las correcciones se hicieron siguiendo la normativa actual del latín y para ello se emplearon los siguientes diccionarios:

LEWIS, Charlton T. y Charles Short, *A Latin Dictionary Founded on Andrews Edition of Freud's Latin Dictionary*, Oxford, University Press Oxford, 1975.

BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, *Diccionario Latino-Español, Español-Latino*, 3 vols., Barcelona, Ramón Sopena, 1985.

Para la identificación de autores y obras se consultaron:

CARRILLO CÁZAREZ, Alberto, “Autoridades citadas” en Pedro Murillo Velarde, S. J., *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, traducción al español de Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual Guzmán, 4 vols., et al. México, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho (UNAM), 2004-2005, Vol. 1, pp. 141-182.

SOBRINO ORDÓÑEZ, Miguel Ángel, *Catálogo de títulos honoríficos y sobrenombres de pensadores medievales*, Estado de México, Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de México, 1999.

Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español

<http://www.mcu.es/ccpb/ccpb-esp.html>

II. LAS AUDIENCIAS

Es conveniente principiar por considerar el tema de las Audiencias como las verdaderas unidades o pilares jurisdiccionales del Imperio Español.

Para hablar del tema de las Audiencias en general, y de las Indianas en particular, hay que comenzar por el de la justicia en el Antiguo Régimen, pues sin esta previa consideración resultaría prácticamente imposible de entender el papel e importancia que tuvieron dado que

las cosas en nuestros días, y más a partir de la ilustración, la codificación y el sistema republicano, han cambiado radicalmente.

Aunque el tema de la justicia en la baja edad media y en la época moderna ha sido abordado por innumerables autores, quizás de entre los más recientes sea António Manuel Hespanha el que mejor ha logrado resumir por un lado, y por otro profundizar y reflexionar sobre lo que él ha calificado de “paradigma político del antiguo régimen”. De manera clara y precisa explica cómo, en el centro de la sociedad del Antiguo Régimen, se encontraban el Derecho y, por tanto, los juristas; es decir, que se trataba de un mundo ordenado según las concepciones y propuestas de los juristas, y de ahí que la función principal de los monarcas fuera precisamente la de la impartición de la justicia.²⁵

Otro agudo autor, Carlos Garriga, ha trabajado ampliamente el tema para el caso de Castilla, demostrando cómo el llamado estado moderno se desarrolla en Castilla –y en el mundo occidental– a partir de los esquemas e instituciones propuestas y creadas por juristas para asegurar y garantizar la adecuada y debida impartición de justicia por parte del monarca, especialmente a partir de los Reyes Católicos.²⁶

Luego de haber mencionado someramente el papel medular de la justicia en la sociedad del Antiguo Régimen, y antes de proceder a explicar cómo fue que alrededor de ésta se estructuró la organización política de América, debemos de mencionar que aún hoy en día este es un tema que se presta a muchos equívocos, en parte porque las cosas eran muy distintas entonces que ahora, en parte porque había mucho casuismo y poca generalidad en la ley,²⁷ y en parte porque el tema de los virreinos ha opacado por completo al tema de las Audiencias por los motivos que pasamos a enunciar.

La impresión que a uno le queda al trabajar el periodo colonial, y sobretodo al revisar la bibliografía que hay sobre el mismo, es la de que el virrey mandaba pero que la Audiencia gobernaba, lo cual se viene a corroborar con la afirmación de Antonio Domínguez Ortiz respecto a que “Aunque el virreinato fuera el escalón más alto, las audiencias llegaron a ser la verdadera osatura de la administración real en Indias”.²⁸

Este modelo de gobierno ha traído como consecuencia cantidad de estudios sobre virreyes²⁹ y relativamente pocos sobre Audiencias, ya que los historiadores que se interesan en trabajar a los virreyes lo hacen en parte porque es un tema preciso y acotado, ya que se centra en la vida y obra de un sólo individuo, que se la pasaba disponiendo, informando y quejándose de todo y sobre todo, ante las instancias más altas, por lo que quedan abundantes y ordenados testimonios de su actuación, además de que muchas gentes escribían sobre ellos

25. António Manuel Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Versión castellana de Fernando Jesús Bouza Alvarez, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, 482 pp.

26. Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, 502 pp.

27. Cfr. Víctor Tau Anzóategui, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 pp.

28. Antonio Domínguez Ortiz, *El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial, Alfaguara, Historia de España Alfaguara, dirigida por Miguel Artola, novena edición, Madrid, 1983 (1a. ed.: 1973), 492 pp. (p. 66).

29. En la lección XXII, relativa a la institución de los Virreinos de Indias, Muro Orejón principia con la advertencia de que “Siempre los estudios sobre la institución virreinal, y particularmente en las Indias Occidentales y Orientales hispanas han tenido gran importancia”, en *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano* de Antonio Muro Orejón, presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego Fernández, Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp. (p. 171).

por los más diversos motivos. En cambio la Audiencia constituye o implica un grado de dificultad mayor, pues era un cuerpo colegiado, para empezar, que hacía cosas que todavía no se entienden bien, y que para colmo no dejó testimonios “individuales” de su actuación y, por el contrario, los que dejó, aparte de la dificultad que representan para abordarse, están dispersos, inaccesibles, perdidos o destruidos –por lo menos para el caso de la Audiencia de México. Sin embargo, para reforzar lo que decimos de que la Audiencia era la que efectivamente gobernaba es importante tomar en cuenta el hecho de su colegialidad, permanencia, duración y experiencia de sus integrantes, según lo advierte Benedict Bradley quien al referirse a los oidores explica que “..eran siempre letrados, nacidos y educados en España, ilustres como consejeros del rey o como jueces y con frecuencia los largos años de servicio les daban una experiencia de los asuntos coloniales muy superior a la del virrey. En caso de fallecimiento o incapacidad del virrey, la Audiencia debería gobernar la Colonia mientras llegaba un nuevo virrey o se nombraba un virrey interino”.³⁰

Pero para entrar en el tema de la organización política del Nuevo Mundo hay que recordar que el descubrimiento, conquista y colonización de América se llevó a cabo por la corona castellana, así que aquí se transplantaron sus leyes e instituciones políticas. En un conocido trabajo el historiador J. Vicens Vives ha logrado abordar un tema complejo, como lo es el de la organización política del Nuevo Mundo, de una manera por demás precisa, en donde explica cómo ese nuevo continente descubierto por Colón y compañía se organiza a partir del modelo imperante en la monarquía castellana, es decir: coronas, reinos y provincias.³¹

En este caso, y de manera por demás esquemática, tenemos que la monarquía castellana se componía de una serie de coronas, entre las que terminarían destacando las de Castilla y Aragón –la Corona de Portugal quedó incorporada a la monarquía hispánica entre 1580 y 1640–, y cada reino contaba con sus propias leyes, instituciones, autoridades locales, costumbres y tradiciones, debiéndose subrayar el hecho de que los que conformaban la Corona de Aragón eran mucho más independientes que los de la Corona de Castilla.

Toda esta complejidad queda plasmada en la documentación oficial en los siguientes términos:

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é tierra firme del mar oceano, Conde de Flandes é de Tirol, etc.³²

Claro que hay tener muy en cuenta lo dicho por un buen conocedor del tema como lo es Antonio Domínguez Ortiz quien hace tiempo advirtió que:

30. En realidad se sabe que muchos de los oidores nacieron en Indias. Véase: Bradley Benedict, “El Estado en México en la época de los Habsburgo”, en *Historia Mexicana*, vol. XXIII, abril-junio 1974, núm. 4, México, El Colegio de México, pp. 551-610 (p. 574).
31. J. Vicens Vives, “A estrutura administrativa nos séculos XVI e XVII”, en *Poder e Instituições na Europa do antigo regime. Coleção de textos*, Editor António Manuel Hespanha, Lisboa, Fundacao Calouste Gulbenkian, 1984, 541 pp. (pp. 201-230).
32. Real cédula de 1543 de Carlos V a la Nueva España sobre cuestiones de alcaldes ordinarios en: Vasco de Puga, *Cedulario de Puga. Provisiones, cédulas, instrucciones de su Magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España*, En México, en Casa de Pedro Ocharte, MDLXIII, Edición de “El Sistema Postal Mexicano”, con una advertencia de Joaquín García Icazbalceta, México, 1878, 2 tomos. (Tomo I, pp. 482-483)

Esta diversidad regional castellana no tenía ninguna traducción en el terreno legal. Los *reinos* de Castilla, de León, de Jaén, de Córdoba, no existían más que en la tradición. Lo que había era ciudades que tenían voto en Cortes; unas eran cabeza de reino, otras no. Al poder Central le interesaba tener interlocutores, especialmente para el cobro de impuestos, y de un hecho tan prosaico surge desde comienzos del XVI lo que había de convertirse en la base de la división provincial vigente.³³

Sin embargo como a América no se le concedió el derecho de participar en las Cortes, y por tanto no llegaron a existir de este lado del océano ciudades con votos en Cortes, por lo que tampoco éstas llegaron a constituir nunca la base de ninguna división provincial, por todo esto procede tratar de poner en claro, entonces, cuál fue la base de la división provincial indiana.

Para empezar tenemos que luego del descubrimiento y conquista el Nuevo Mundo quedó incorporado a la Corona de Castilla en calidad de reino, uno más entre toda la serie que la conformaban, y así era como se hablaba del reino de Nueva España y del reino del Perú al referirse a cada uno de los dos virreinos en que fue dividido el Nuevo Mundo.

Por su parte los reinos se dividían en provincias, unas mayores y otras menores. Aunque claro está, insistimos, que esto lo presentamos de manera esquemática, ya que fue evolucionando a lo largo de los años –además de que hubo diversas excepciones–, y para el caso de América es necesario hacer un esfuerzo extra para precisar este nivel.

En cuanto a las provincias mayores éstas correspondían a las jurisdicciones de cada una de las Audiencias que se fueron creando a lo largo y ancho de todo el Nuevo Mundo, en tanto que las provincias menores representaban el ámbito jurisdiccional de las gobernaciones, según bien lo ha mostrado Muro Orejón al señalar que “Las provincias del Nuevo Mundo hispano podían ser *mayores* y *menores*. Las primeras corresponden a las *presidencias-gobernaciones* y las segundas a las *gobernaciones*.”³⁴

Respecto a estas provincias mayores tenemos que bajo la administración de los Austrias el territorio americano, incluidas las Filipinas, quedó dividido en 12 distritos audienciales –bajo los Borbón se crearon 2 más–, y no hay que olvidar que dentro de las mismas Audiencias había sus jerarquías de acuerdo a la persona que las presidía, que podía ser un virrey, un presidente gobernador o un letrado.

Con independencia de esta jerarquía, que fue cambiando a lo largo de los años y dependiendo de cada caso –de hecho la clasificación que se ha empleado hasta ahora de audiencias virreinales, pretoriales y subordinadas en realidad deja mucho que desear pues no sirve prácticamente de nada a la hora de querer entender cómo funcionaban realmente las cosas–, lo cierto es que cada uno de estos distritos audienciales eran prácticamente autónomos y dependían directamente del Consejo de Indias, como bien lo explica de nueva cuenta Antonio Muro Orejón al referirse a los presidentes-gobernadores, de quienes afirma que

ejercen en la provincia mayor indiana las mismas funciones que el virrey realiza en su virreinato, salvo que el presidente no ostenta la representación personal del monarca [...] Es muy importante saber que las presidencias-gobernaciones son totalmente independientes de los virreyes y que sus titulares se comunican a través del Consejo de Indias directamente con el monarca y a su vez de él reciben sus órdenes.

33. Antonio Domínguez Ortiz, *El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, op. cit., p. 208.

34. *Op. cit.* p. 184.

Finalmente explica que las atribuciones de los presidentes-gobernadores son generalmente las mismas que las de los virreyes.³⁵

Por nuestra parte, ya en el estudio introductorio de la *Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia* hemos explicado cómo en el año de 1572 se nombró presidente a la Audiencia de la Nueva Galicia, y que ya para el año de 1574 aumentó de jerarquía al convertirse en presidencia-gobernación.³⁶

En contraste, debemos de decir que los virreinos en la práctica nunca llegaron a operar como unidades jurisdiccionales, y así es como en la propia *Recopilación* de 1680 de lo que se habla es de virreyes y no de virreinos. Ciertamente que los virreyes intervenían y eran obedecidos en los distintos ámbitos americanos, pero esto era así porque sus distintos cargos se sobreponían a las grandes unidades políticas en que se hallaba dividido y organizado el Nuevo Mundo, es decir, las Audiencias. Como es bien sabido el virrey reunía en sí distintas competencias, de suerte que era gobernador, presidente de Audiencia, capitán general, superintendente de real hacienda y vicepatrono del regio patronato indiano, y cada una de estas funciones tenía distintos alcances y aplicación en las Audiencias que le quedaban encomendadas. De hecho sólo en materia de guerra conservó el virrey de la Nueva España el mando sobre la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, aunque esto en realidad muchas veces resultó más teórico que práctico debido a que en una fecha tan temprana como el año de 1592 un enfrentamiento armado entre las fuerzas del virrey de la Nueva España con las de la Audiencia de Nueva Galicia, que fue abortado de último minuto, provocó el cese fulminante del virrey por orden del monarca –siendo que la que había cometido desacato a las órdenes virreinales había sido la Audiencia–, lo que dejó bien claro a todos los virreyes sucesivos la lección en el sentido de que lo más razonable resultaba llevar la fiesta en paz con la vecina Audiencia de la Nueva Galicia.

Recuérdese que, en la práctica y durante la mayor parte de tiempo del periodo colonial, en el Nuevo Mundo no existían más que dos virreinos: el de la Nueva España y el del Perú. Con los escasos y elementales medios de comunicación que en ese entonces había, con las enormes distancias, con las raquílicas burocracias y en un medio natural que presentaba tantos obstáculos y contrastes, ya se podrá uno imaginar que tratar de gobernar todo aquello desde un centro de poder en la ciudad de México y otro en Lima hubiera resultado un fracaso total y absoluto y, sin embargo, nos encontramos con que las cosas funcionaron bastante bien, tomando en cuenta el cúmulo de dificultades y la inmensidad del territorio, durante casi tres siglos.

Hay que tener muy presente que en la primera clasificación que se hace en el Consejo de Indias Juan López de Velasco presenta la organización política del Nuevo Mundo dividida en territorios audienciales –siendo que ya existían para ese entonces los dos virreinos.³⁷ En la *Recopilación* de 1680 también se mantiene el mismo criterio ya que la división política americana aparece de nueva cuenta dividida en territorios audienciales y, en cambio, aunque

35. *Idem.* pp. 184-185.

36. *Ibidem.*

37. Juan López de Velasco, *Geografía y descripción universal de las Indias*, edición de Don Marcos Jiménez de la Espada, estudio preliminar de Doña María del Carmen González Muñoz, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1971, 371 pp.

se habla de los virreyes no se menciona nada de virreinos, además de que al abordar el tema de la división política indiana se establecieron las equivalencias que deberían de regir entre el gobierno temporal y el gobierno espiritual empezando por las jurisdicciones mayores que eran las de los arzobispados y provincias religiosas con las Audiencias.³⁸ Finalmente tenemos que como consecuencia de la invasión napoleónica a España se convoca a Cortes en Cádiz, y al ocuparse del tema de las diputaciones provinciales que habrían de ser definidas para integrarse a dichas Cortes, para el caso de la Nueva España en un primer momento dichas diputaciones se corresponden, según se consigna en la Constitución de Cádiz, exactamente con las distintas Audiencias que la conformaban: México, Guatemala y Nueva Galicia, más la gobernación de Yucatán, las Provincias Internas y San Luis Potosí.³⁹

Como se ha visto en la realidad lo que acabó funcionando en la práctica fueron estos otros centros de poder –las Audiencias Indianas– distribuidas a lo largo y ancho del Nuevo Mundo, de Santo Domingo a las Filipinas y del septentrión novohispano al estrecho de Magallanes, y así no resulta de extrañar que cuando dio inicio el proceso de independencia en la América Hispana rápidamente se empezaran a perfilar claras unidades políticas que se sentían cohesionadas en su interior y distintas a las demás, mismas que desembocaron en países independientes y que como bien se podrá imaginar correspondían a las antiguas demarcaciones audienciales.⁴⁰

Cada una de estas Audiencias se subdividía en una serie de jurisdicciones menores al frente de las cuales se encontraba un alcalde mayor o un corregidor –en un principio eran dos cosas distintas, ya que la alcaldía mayor comprendía varios corregimientos y en muchos casos resultaba el eslabón intermedio entre las Audiencias y los corregimientos, pero con el paso de los años al parecer acabaron representando lo mismo–, demarcaciones políticas que con las reformas borbónicas se convirtieron en subdelegaciones dependientes de los intendentes.⁴¹

Finalmente tenemos que en la base de toda esta pirámide político administrativa se encontraban los municipios que, para el caso americano, podían serlo tanto de españoles como de indígenas.⁴²

Dentro de este esquema, aplicable a toda América, tan solo habría que señalar una excepción, una especie de islas jurisdiccionales dentro de este espacio total y completamente cubierto por las Audiencias, que serían las gobernaciones –que Muro Orejón considera equivalentes a las provincias menores y que en lo que luego sería México estaban representadas por los gobiernos de Yucatán y de la Nueva Vizcaya– que, según el caso, llegaban a gozar de una mayor o menor autonomía respecto a la Audiencia que les correspondiera, dependiendo

38. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1987, 5 vols.

39. Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, 1994 (1a. ed. en español, 1955), 314 pp.

40. Para un estudio de la génesis y evolución de las Audiencias Indianas véase: Rafael Diego Fernández Sotelo, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas", *México en el mundo hispánico*, Óscar Mazán, editor, México, El Colegio de Michoacán, 2000, 2 vols., (vol. 2, pp. 517 – 553).

41. Woodrow Borah (coordinador), *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, 249 pp.

42. Rafael Altamira y Crevea, Manuel Carrera Stampa, Francisco Domínguez Company y Erwin Walter Palm, *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, 14, 1951, 298 pp.

de diversos factores como lo serían la posibilidad de ataques de parte de piratas o de indios rebeldes, que eran precisamente la clase de motivos que llegaban a justificar la fundación de una de estas gobernaciones en sitios de especial riesgo.⁴³ Dentro del mismo tenor, con la imposición de las reformas borbónicas y el consecuente predominio del estamento militar que tanto hicieron por cambiar el escenario geo-político indiano, se crearon una serie de capitanías generales en Cuba, Caracas, Chile y Guatemala, y en una rara y excepcional mezcla entre virreinato y capitanía general se creó la Comandancia General de las Provincias Internas, lo que lleva a afirmar a un buen conocedor en el tema de los procesos de independencia de América que "...Sudamérica se fragmentó más tarde en diferentes países, con base en las divisiones territoriales por audiencias y capitanías generales antes que por virreinos."⁴⁴

Hay que tener en cuenta que con los Austria había sólo dos virreinos y 12 Audiencias y con los Borbón cuatro virreinos y 14 Audiencias –y ya en el siglo XIX tanto Cuba como Puerto Rico cuentan con sus respectivas Audiencias, lo que da un total de 16 para el tiempo de dominación española en América, con las Filipinas incluidas. De ahí el énfasis que han puesto los especialistas en el tema en resaltar el hecho de que la mayoría de los territorios audienciales constituyeron la base de las futuras repúblicas americanas, y al respecto hay que recordar que el territorio que alguna vez estuvo compuesto por 16 Audiencias luego se integró en un primer momento por 16 naciones independientes: México, Guatemala –Centro América– y Santo Domingo; Ecuador, Venezuela y Colombia; Perú, Chile y Bolivia; Argentina, Uruguay y Paraguay... y Haití. Ya a fines del s. XIX viene la independencia de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. De hecho sólo dos de las Audiencias no dan como resultado naciones independientes: Nueva Galicia y Cuzco. En otros casos de una sola Audiencia resultaron varias naciones, como pasó con la de Guatemala.⁴⁵

Este somero repaso nos lleva a abordar directamente el tema que nos interesa y que es propiamente el de la Audiencia de la Nueva Galicia.

III. LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA

De unos años a la fecha los autores que se han dedicado al estudio de Guadalajara, de la Nueva Galicia y del Septentrión Novohispano en la época colonial han coincidido plenamente en la importancia capital del papel de la Audiencia de la Nueva Galicia para poder entender la organización político-social de tan importante como inmensa extensión de la monarquía hispánica. Para poner tan sólo algunos ejemplos de autores bien conocidos tenemos que el profesor

43. Un buen estudio sobre una de estas jurisdicciones puede encontrarse en: Guillermo Porras Muñoz, "La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya", en *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, pp. 467-502. También el artículo sobre gobernadores interinos en la Nueva Vizcaya que presenta Chantal Cramaussel en el libro coordinado por Carmen Castañeda *Círculos de poder en la Nueva España*, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 1998, 239 pp.

44. Jaime Rodríguez, "Las cortes mexicanas y el congreso constituyente", en *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, Coordinadora Virginia Guedea, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, 454 pp. (p. 309).

45. Cfr. Luis Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Manuales Universitarios, 2a. edición, 1991, 358 pp.

Berthe, en un clásico trabajo publicado en 1968, señaló atinadamente que la especificidad de la Nueva Galicia radicaba concretamente en haber sido sede o asiento de una Audiencia y un obispado; sin embargo, como de hecho obispados había dispersos por toda la Nueva España, realmente su singularidad la había recibido esta amplia región de haber contado con una Audiencia que resultaba independiente de la de México.⁴⁶

Unos años después Eric Van Young escribía que hacia 1810 Guadalajara se encontraba en el apogeo de su influencia colonial ya que su autoridad judicial comprendía todo el oeste de México y llegaba hasta las Californias, en tanto que el florecimiento cultural de la ciudad en esos años convirtió a Guadalajara en el lugar ideal para vivir y en piedra de toque de todas las élites provinciales del oeste de México, pues Guadalajara cumplía varias funciones: capital política, banco, mercado, centro de distribución comercial y referencia intelectual obligada.⁴⁷ Por otra parte, en un intento por conceptualizar el modelo de organización político-social que giraba en torno a Guadalajara, explica que “las funciones nucleares de Guadalajara pueden visualizarse como una serie de anillos concéntricos, siendo el más inclusivo de ellos su autoridad judicial, seguido por su influencia financiera y comercial, su jurisdicción política y eclesiástica, su mercado y la misma zona urbana.”⁴⁸

Por esos mismos años Brian Connaughton, al abordar el tema de la creación de las intendencias, explicaba que

la nueva intendencia de Guadalajara lograba dar mayor definición administrativa al territorio que se encontraba bajo la proyección económica del mercado de esta ciudad. No obstante, los intereses financieros de esta capital trascendían esos nuevos límites, y la constitución de un consulado de comercio en 1795, seis años después de la organización efectiva de la intendencia, reafirmaba el papel suprarregional de Guadalajara oficialmente al establecer su control sobre todos los territorios de la Nueva Galicia. De igual manera, la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, creada en 1792, ejerció poder efectivo en el enorme hinterland neogallego, sin restringirse al territorio inmediato de la intendencia. La audiencia consolidó su amplia jurisdicción y la creación de la Casa de Moneda en 1812 sólo puede relacionarse con esta diversidad de funciones reciamente neogallegas más que estrictamente jaliscienses.⁴⁹

Sobre esto, es interesante el énfasis que pone el autor en el papel suprarregional de Guadalajara y en los indicadores que emplea para demostrarlo, ya que si bien es cierto que con la introducción del sistema de intendencias el área de influencia de Guadalajara –1789– se vio muy acotada, lo cierto es que surgieron otra serie de instituciones con alcances neogallegos, lo que vino a corroborar la jurisdicción legal y real que ejercía la Audiencia en el septentrión novohispano. Algunas de estas instituciones con alcances neogallegos fueron: la Universidad –1792–, el Consulado –1795–, y la Casa de Moneda –1812. Finalmente se refiere a la idea que circuló por ese tiempo de fundar un virreinato en el norte de la Nueva España con capital en Guadalajara.

46. Jean Pierre Berthe, “Introducción a la historia de Guadalajara y su región”, en *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, recopilación: José María Muriá, Jaime Olveda, Alma Dorantes, Virginia González Claverán, México, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, Guadalajara, Jalisco, 1982, 382 pp. (pp. 221-235).

47. Eric Van Young, *La crisis del orden colonial*, op. cit., (p. 202).

48. *Idem.*, p. 206.

49. Brian Connaughton, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, México, Regiones, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, 468 pp. (pp. 69-70).

Para terminar este repaso tenemos la conclusión a la que llega María de los Ángeles Gálvez, especialista en el estudio de la intendencia de Guadalajara, para quien: "... el nacimiento de una conciencia regional en torno a Guadalajara fue suscitado por el predominio administrativo de la ciudad sobre su región y la autonomía de su Audiencia frente al gobierno de México. Esta autonomía política estaría en relación con un cierto desarrollo económico."⁵⁰

Ahora bien, si no hay la menor duda de la enorme importancia que jugó la Audiencia de la Nueva Galicia tanto en la conformación del septentrión novohispano, como en la de Guadalajara y su región, lo cierto es que es poco lo que se ha trabajado el tema y quedan muchos aspectos por abordar,⁵¹ lo que atinadamente advierte Jaime Olveda en su trabajo sobre los vascos en el occidente de México, al afirmar que: "Los escasos estudios que hay sobre la Audiencia no nos permiten conocer, por ahora, las presuntas relaciones y compromisos que entablaron las familias poderosas con los presidentes-gobernadores."⁵²

Por todo lo anterior, y para los fines del presente trabajo, conviene aclarar qué es lo que entendemos al hablar de la Audiencia de la Nueva Galicia.

Ya de entrada nos encontramos con que para el caso específico de la misma la situación resultaba muy distinta a la que correspondía a la Audiencia de México, pues se trataba de una jurisdicción de mayor tamaño, en donde parecía no haber límites en los avances hacia el norte, además de que los pueblos y la organización social, política y cultural prehispánica era muy distinta.

A mediados del siglo XVI aparece una primera jurisdicción en cierta manera independiente dentro de la misma Audiencia que es la de la Nueva Vizcaya,⁵³ seguida a los pocos años por la del Nuevo Reino de León. Para mediados del s. XVIII tenemos un cuadro bastante aproximado de lo que se entendía entonces por "Nueva Galicia" gracias a la pluma de Matías de la Mota Padilla, quien era precisamente oficial de la misma Audiencia. Aunque incluye en su descripción tanto la jurisdicción temporal como la espiritual de la Nueva Galicia, resulta muy interesante pues nos revela la dimensión real de la Nueva Galicia, si no con base en la legislación —que por otro lado no era nada clara al respecto—, sí con fundamento en lo que los propios funcionarios neogallegos entendían como parte de la jurisdicción.⁵⁴

Así tenemos que la Nueva Galicia de mediados del siglo XVIII, y por tanto tan importante para nosotros pues es justamente el momento que señala el parteaguas entre la

50. María de los Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, op. cit., p. 168.

51. Hay un trabajo que, aunque para el siglo XVII, resulta de gran provecho para el cabal conocimiento de lo que fue la Audiencia de la Nueva Galicia: de Jean Pierre Berthe, Thomas Calvo y Águeda Jiménez, *Sociedades en construcción. La Nueva Galicia según las visitas de oidores (1606-1616)*, México, Universidad de Guadalajara, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, 2000, 375 pp. Y, aunque todavía no en formato de libro, puede consultarse en disco compacto la obra de Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño: *Nueva Galicia y Quito. La Insubordinación de dos Audiencias Insubordinadas (1548-1680)*, Fundación Histórica Tavera, 159 pp.

52. Jaime Olveda (coordinador), *Los vascos en el noroccidente de México, Siglos XVI-XVIII*, México, El Colegio de Jalisco, 1998, 197 pp. (p. 46)

53. Para el caso de la organización política de la Nueva Vizcaya resultan fundamentales los trabajos de Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562 - 1821)*, México, UNAM, 2a. edición, 1980, (1a. ed.: Pamplona, España, 1966), 558 pp., y Guillermo Porras Muñoz, "La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya", op. cit.

54. Matías de la Mota Padilla, *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional (1742)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, Colección Histórica de Obras Facsimilares, núm. 3, 1973.

división política de los Austrias y la nueva organización política de los Borbón, que habrían de resultar tan distintas, la integran las siguientes entidades: el reino de Nueva Galicia propiamente hablando, así como los de Nueva Toledo –Nayarit–, Nueva Andalucía –aunque algunos hablan de Nueva Navarra y, en todo caso, no queda muy claro si Sinaloa quedaba comprendida dentro de esta denominación–, Nueva Vizcaya –Durango–, Nueva Extremadura –Coahuila–, Nuevo Reino de León, Nueva Santander –Tamaulipas–, Nuevo México, Nuevas Filipinas (Texas), y las Californias.⁵⁵

Es necesario insistir en que esta clasificación incluye a todas las jurisdicciones que quedaban bajo la jurisdicción tanto de la autoridad temporal –la Audiencia– como de la espiritual –el obispo–, y que por lo que respecta al aspecto temporal había regiones que en algunas materias quedaban bajo la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, especialmente en materia de justicia,⁵⁶ y en otras materias estaban bajo las órdenes de la Audiencia de México, aunque según se aprecia en el material que ahora presentamos bajo el título de los *Papeles de Derecho* había casos en que ni las propias autoridades respectivas –en este caso los oidores o los propios fiscales, por no hablar del virrey y de la Audiencia de México– tenían muy claro a cuál de las dos Audiencias correspondía intervenir.

Independientemente del hecho de quedar integradas dentro de la jurisdicción de la Audiencia de México o de la de Nueva Galicia, lo cierto es que por la enorme distancia que mediaba entre estas entidades políticas –cada una de ellas bajo la directa autoridad de un gobernador o de un alcalde mayor– y las respectivas Audiencias, hacía que estas entidades fueran desarrollando un cierto grado de autonomía que hay que tener muy en cuenta a la hora de estudiar el funcionamiento de la maquinaria de gobierno de la monarquía hispana, ya que incluso la relación misma entre las Audiencias de México y de la Nueva Galicia –aunque muchos autores lisa y llanamente califican de subordinada a ésta respecto a aquélla– era bastante independiente como bien lo señala el ya mencionado Benedict Bradley, quien para tiempos tan tempranos como los de la gestión de Luis de Velasco, cuando todo aquello apenas empezaba a organizarse, advierte que:

En otros sitios del Estado mexicano de los Habsburgo, el poder de don Luis de Velasco variaba. En la Nueva Galicia era puramente nominal. Al fundarse ese reino en 1543 se creó en Guadalajara otra Audiencia, con poderes gubernamentales semi independientes del poder del Virrey y de la Audiencia de la ciudad de México. La Audiencia de Guadalajara, con miembros elegidos directamente por la corona, nunca se sometió de buen grado a la autoridad de la ciudad de México.⁵⁷

55. Al respecto consultar también la obra de Peter Gerhard, *The north frontier of New Spain*, Revised Edition, Univ. of Oklahoma Press, 1993. (La UNAM publicó la traducción al español en 1996).

56. Ya para la segunda mitad del siglo XVIII las minas de Bolaños resultan un caso típico de esto ya que el virrey y la Audiencia de la Nueva Galicia se la pasan peleando respecto a quién le correspondía intervenir en qué aspectos. Cfr. David Brading, "La minería de la plata en el siglo XVIII. El caso Bolaños", en *Historia Mexicana*, vol. XVIII, enero-marzo 1969, núm. 3, pp. 317-333, México, El Colegio de México. También el Mtro. David Carbajal López ha presentado su tesis de grado en el CEH del Colegio de Michoacán sobre el tema de Bolaños, en donde aborda el espinoso asunto de la competencia jurisdiccional que se daba entre el virrey y la Audiencia de Nueva Galicia sobre las minas.

57. Bradley Benedict, "El Estado en México en la época de los Habsburgo", *op. cit.*, p. 577.

Pero ahora es necesario detenernos en un punto intermedio que es precisamente el de la implantación del modelo de las intendencias a partir de la promulgación de la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España en el año de 1786.⁵⁸

Para la región de estudio, es decir la Nueva Galicia, la nueva organización geográfico-política convirtió a los antiguos reinos, gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos, en tan sólo tres intendencias: Guadalajara, Zacatecas, Durango y algo de San Luis –de las doce que se habían establecido, al igual que doce fueron las Audiencias bajo los Austria. El resto del septentrión novohispano había sido convertido, desde 1776, en las Comandancias Internas. Primero fue una sola enorme demarcación que luego fue dividida en dos: Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente, con un régimen completamente peculiar, ya que en un principio aún resultaron independientes del mismo virrey –recuérdese que se manejó un serio proyecto para crear un nuevo virreinato en aquellas regiones.⁵⁹

Sin embargo debemos de mencionar que las dichas reformas borbónicas, por lo menos por lo que respecta a las reformas concernientes a la organización política del Nuevo Mundo, nunca llegaron a cuajar del todo –en algunas partes menos aún que en otras–, y jamás le quedó del todo claro a nadie muchos detalles de su funcionamiento, lo que generó constantes conflictos de competencia entre todo tipo de autoridades, tanto locales como provinciales y aun virreinales, así como a las nuevas autoridades con las antiguas –el pan de cada día eran las repetidas consultas a los fiscales de las Audiencias para saber si determinada cuestión le competía a los intendentes, a los nuevos subdelegados, a los alcaldes ordinarios o, incluso, a los muchos tenientes que pululaban por todos lados sin demasiado control por decirlo de alguna manera.

Para apreciar el problema en su real dimensión hay que tomar en cuenta que estas nuevas autoridades no se impusieron de forma homogénea al mismo tiempo en todas partes, sino que paulatinamente iban substituyendo a las anteriores que eran los corregidores y alcaldes mayores, por lo que en un momento dado operaban en las distintas áreas autoridades de nuevo cuño junto a las antiguas, lo que generaba un sinfín de conflictos y de consultas a los fiscales de las Audiencias respectivas, que eran quienes finalmente tenían que dilucidar la cuestión, crisis que queda plasmada con lujo de detalle en los *Papeles de Derecho*. Debemos de mencionar que, como resulta lógico suponer, todo cambio implica necesariamente oposición, y más tratándose de uno con tantas repercusiones políticas, administrativas, económicas y sociales, por lo que a nadie debe extrañar que los funcionarios de ese entonces hicieran todo lo posible por boicotear el debido funcionamiento de las nuevas instituciones, cosa que no les costó mucho trabajo hacer ya que las reformas no sólo no contaban ni con el beneplácito de las autoridades indianas –incluyendo tanto las espirituales como las temporales–, pero ni aun con el popular. Todo esto se vino a agravar con lo mal planeado que estaba el programa de substitución de las viejas por las nuevas autoridades, ya que la normatividad expedida al respecto estaba llena de contradicciones y de lagunas.

58. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.

59. Luis Navarro García, *Don José de Gálvez y la Comandancia general de las Provincias Internas del norte de Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios HispanoAmericanos, 1964.

Bajo este panorama de inconformidad y de malestar por la imposición violenta de un modelo político tan poco efectivo y polémico se encontraban la Nueva España y la Nueva Galicia cuando las cosas se vinieron por completo abajo en España con la invasión napoleónica. Como consecuencia de esta nueva crisis, al poco claro y muy confuso sistema de intendencias y subdelegaciones le fue superpuesto otro modelo político jurisdiccional a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, mismo que vino aún a confundir más la organización político-administrativa de lo que ya no aceptaba otra forma de designación que el de la América Septentrional, ya que cualquier otra que se le quisiera aplicar sólo complacía más las cosas.⁶⁰

Para poder apreciar lo dicho conviene tomar en cuenta que si se alude a dicha demarcación como al virreinato de la Nueva España resulta incorrecto ya que oficialmente el virreinato estaba integrado por cinco Audiencias, que eran las de México, Nueva Galicia y Guatemala, así como las de Santo Domingo y Filipinas. El referirse simplemente a la Nueva España también resulta impreciso pues en la Constitución de Cádiz sólo a la diputación provincial correspondiente a lo que era la jurisdicción de la Audiencia de México se le reservaba el calificativo de Nueva España.⁶¹ El tema resulta tan complejo que autores como Bradley Benedict lisa y llanamente concluyen que "... es pertinente hacer notar que la ciudad de México fue capital de las tres Nueva España: el reino propio, el gran reino y el virreinato" —a las jurisdicciones de las dos Audiencias es a lo que designa como el "gran reino".⁶² En el extremo otros autores —algunos tan reconocidos como Nettie L. Benson—, se refieren a aquello ya como a "México", pero es claro que eso resulta del hecho de que lo toman justamente como antecedente directo de lo que resultaría el México independiente; es decir, teniendo ya en cuenta lo que habría de suceder muchos años después.⁶³

Para concluir debemos señalar que el criterio más sólido para moverse a través de las jurisdicciones políticas coloniales es el de las Audiencias desde el punto de vista temporal, y el de obispados y provincias religiosas desde el espiritual. Conviene insistir en la necesidad que existe de ubicarse debidamente dentro de estos parámetros al internarse en el pasado colonial de América pues nos permiten tener una perspectiva adecuada y necesaria, desde el punto de vista formal pero también del real, para una serie de consideraciones fundamentales como serían los nombramientos de funcionarios, visitas e inspecciones de toda índole, apelaciones, archivos centrales, concentración de recursos, capitales políticas, económicas y sociales, centros de poder y decisión, etcétera.

60. Sobre este proceso puede consultarse en la obra de José María Murá *Historia de las divisiones territoriales*, México, INAH, Col. Científica núm. 34, 1976.

61. Cfr. Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, 1994 (1a. ed. en español, 1955), 314 pp.

62. Bradley Benedict, "El Estado en México en la época de los Habsburgo", *op. cit.*, pp. 551-552.

63. Nettie Lee Benson, *op. cit.*



La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810, comprende una colección documental de extraordinario interés e importancia desde varios puntos de vista, compuesta por un rico material inédito integrado por copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias, y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado Ruiz Moscoso en su condición de “agente fiscal de lo civil y chanciller de la [Audiencia] de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán”..., durante unos años cruciales para la suerte de la Monarquía católica en América. La importancia del fiscal en la Audiencia y la que ésta tenía en la estructura jurídico-política de la Monarquía, hacen que los papeles fiscales sean una excelente guía para recorrer los entresijos de aquel “imperio”, en este caso bordeando la periferia novohispana. El presente es uno de los cuatro volúmenes que conforman la obra completa.

El doctor Rafael Diego Fernández es profesor investigador del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán y miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y la doctora Marina Mantilla Trolle es investigadora del Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Entre otros proyectos en colaboración cuentan con la traducción de la obra clásica de John H. Parry sobre *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI* así como con la de *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548 - 1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*.



ISBN 970-679-201-5



ISBN 970-679-095-0

COLECCIÓN FUENTES